



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03018-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 218, su fecha 20 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de marzo de 2007 el demandante solicita que se disponga que la Gerente de Remuneraciones y Pensiones del Ministerio Público cumpla con pagarle el íntegro de la remuneración que le corresponde por haber sido cesado en el cargo de Fiscal Provincial Provisional en la provincia de Concorcanqui del Distrito Judicial de Amazonas.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que en el caso de autos este Tribunal no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida debido a que, conforme al considerando N.º 2, *supra*, este Colegiado ya ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas en materia laboral individual, sean privadas o públicas. En tal sentido, al haber sido el actor un servidor público y versar la controversia sobre el pago de remuneraciones, resulta que la presente causa debió dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como: "(...) cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones (...), entre otros" (*Cfr.* STC 0206-2005-PA, fundamento 23).
4. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando N.º 3, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 1 de marzo de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03018-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR